

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1238

RADICADO:	27001333300420210028400
DEMANDANTE:	FLORA ONIZA MENA LEMUS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

La señora **FLORA ONIZA MENA LEMUS** mediante apoderada presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de obtener la Nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo surgido de la omisión de dar respuesta a la petición de fecha 28 de junio de 2019 relacionada con el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989.

Solicita además a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de dicha prestación social, debidamente actualizada y con intereses moratorios, a partir de la fecha en que adquirió el estatus de pensionada, esto es, el 16 de octubre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Despacho analizará si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial y si reúne o no los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011 para su admisión.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, prevé lo siguiente:

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (negrilla y cursiva del despacho).*

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, en cuanto a la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, previó lo siguiente:

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**". (negrilla fuera del texto).*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

No obstante, lo anterior, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa de la citada Ley, que ésta rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha Ley. (negrilla y subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene revisada la demanda, que la parte actora, en el acápite denominado determinación razonada de la cuantía, estimó ésta en la suma \$67.432.341 correspondiente a la sumatoria de la acreencia reclamada durante el periodo comprendido entre el año 2015 al 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión en este asunto es de \$67.432.341, lo cual excede los cincuenta (50) S.M.L.M.V¹ a que hace referencia el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, es dable concluir que esta instancia judicial no es competente para conocer de este proceso, por lo que no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho presentado por la señora **FLORA ONIZA MENA LEMUS** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado
Electrónico No. 58_, el presente auto.

Hoy 05 de 11 de 2021, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria

¹ Teniendo en cuenta que para el año 2021 fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de \$908.526, por lo que los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes son \$45.426.300.